**Sesión ordinaria número CD-9/2019** del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, celebrada en la sala de sesiones de la Superintendencia de Competencia, ubicada en el edificio Madre Selva, calzada El Almendro y primera avenida El Espino, urbanización Madre Selva, Cuarta Etapa, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas del seis de marzo de dos mil diecinueve. Presentes los miembros del Consejo Directivo: licenciado Nelson Armando Guzmán Mendoza, Presidente de este Consejo y Superintendente de Competencia y licenciada Ruth Eleonora López Alfaro, ambos directores propietarios; licenciado Carlos Alberto Moreno Carmona, director suplente, quien es designado, en este acto, por los Directores propietarios en sustitución del doctor Abraham Mena, quien no estará presente por causas justificadas, y licenciada Mariana Carolina Gómez Vásquez, directora suplente. Se inicia esta sesión en el siguiente orden: **Punto 1. *Verificación de quórum e integración del Consejo*.** Estando presente el número de directores que determina el artículo 6 inciso 5° de la Ley de Competencia, se integra el Consejo y se instala la presente sesión. **Punto 2. *Aprobación de la agenda***. **EL CONSEJO DIRECTIVO APRUEBA LA AGENDA POR UNANIMIDAD**. **Punto 3. *Lectura del acta de sesión ordinaria CD-8/2019.*** La Secretaria General Interina, Narda del Rosario Rivera Martínez, procede a la lectura de la misma. **Punto 4**. ***Aprobación del acta de sesión ordinaria CD-8/2019.* EL CONSEJO DIRECTIVO APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA CD-8/2019.** **Punto 5. *Presentación del procedimiento sancionatorio a seguir en los casos de falta de colaboración, según la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).*** El Director ponente expone al Consejo Directivo la derogatoria expresa de la Ley de Procedimientos para la imposición de Arresto o Multa Administrativa (LPIAMA), contenida en la Ley de Procedimientos Administrativos. En virtud de ello se explica la necesidad de adoptar uno de los procedimientos consignados en dicha ley para dar trámite a las infracciones por falta de colaboración, establecidas en el art. 38 inc. 6° de la LC., por tanto, se señalan los fundamentos jurídicos para la adopción del procedimiento simplificado regulado en la LPA y su idoneidad para tramitar los casos de falta de colaboración, por ser un procedimiento expedito y que reúne las garantías del debido proceso para los administrados. **ESTE CONSEJO DIRECTIVO SE DA POR ENTERADO Y APRUEBA QUE, POR REGLA GENERAL, SE APLIQUE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO ESTABLECIDO EN LA LPA PARA TRAMITAR LAS INFRACCIONES PRESCRITAS EN EL ART. 38 INC. 6° DE LA LC**. ***Punto 6. Propuesta de resolución de inicio del procedimiento sancionador por falta de colaboración en contra de David Núñez (SC-006-O/OI/NR-2019).*** El Director ponente presenta un proyecto de resolución de inicio del procedimiento sancionador por falta de colaboración en contra del señor DAVID NUÑEZ de referencia SC-006-O/OI/NR-2019, por no haber presentado de forma completa y dentro del plazo concedido para el efecto, información que le fue requerida dentro del marco de las actuaciones previas SC-029-O/AP/NR-2017. El fallo de la propuesta de resolución textualmente se lee: “**I.** Aplicar al presente caso el procedimiento simplificado establecido en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos en el apartado II de la parte expositiva de esta resolución; **II.** Iniciar oficiosamente este procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor David Alexander Núñez Mejía, basado en los supuestos fácticos señalados en la parte expositiva de esta resolución (apartados I y III), los cuales señalarían la supuesta comisión de la infracción de falta de colaboración establecida en el art. 38, inciso 6°, de la LC, en los términos indicados en el apartado IV de la parte expositiva de esta resolución. De comprobarse al final del presente procedimiento la comisión de la infracción atribuida, la sanción que pudiere dar lugar como consecuencia de este procedimiento es la de una multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso, según lo puntualizado en el apartado IV de la parte expositiva de esta resolución; **III.** Otorgar al señor David Alexander Núñez Mejía un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución de inicio para que ejerza su derecho de defensa, y aporte cuantas alegaciones, documentos o información estime convenientes y, en su caso, la proposición de la prueba, en los términos indicados en el apartado VI de la parte expositiva de esta resolución; **IV.** Incorporar la prueba documental oficiosa presentada por el Superintendente de Competencia, según lo puntualizado en el apartado V de la parte expositiva de esta resolución; **V.** Entregar al señor David Alexander Núñez Mejía la copia certificada de la prueba documental proveniente de las actuaciones previas de referencia SC-029-O/AP/NR-2017, y que está relacionada en el apartado I de la parte expositiva de esta resolución, para los efectos legales pertinentes; **VI**. Comunicar al señor David Alexander Núñez Mejía que deberá señalar el medio electrónico o dirección postal para recibir las sucesivas notificaciones en este procedimiento, en los términos indicados en el apartado VII de la parte expositiva de esta resolución; **VII.** Declarar como reservada la información contenida en el presente expediente por el plazo de siete años, el máximo estipulado en el art. 20 de la LAIP, mientras esta Superintendencia no declare que las causas que la justifican han desaparecido, en los términos indicados en el apartado VIII de la parte expositiva de esta resolución; y **VIII.** Notificar la presente resolución, para lo cual se nombra a los abogados Narda del Rosario Rivera Martínez, Diego José Zamora Moreira, Evelyn Jeannette Portillo de Avilés, Gerardo Daniel Henríquez Angulo, Blanca Geraldina Leiva Montoya y María Edith Renderos Mejía, empleados de esta Institución, quienes ejercerán las funciones de notificador, pudiendo actuar de forma conjunta o separada”. Luego de analizar la propuesta, con base en los artículos 13 letra a), 14 letra a), 38 inciso 6°, 41, 44 y 50 de la Ley de Competencia; 47 y 73-A de su reglamento; 2, 5, 67, 69, 82, 99, 140, 151, 156, 158, 163 letra a) de la Ley de Procedimientos Administrativos; 6 letra e), 19 letras f) y g) y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 14 de la Constitución de la República, **ESTE CONSEJO DIRECTIVO ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBARLA, PARA LO CUAL EMITE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN A LAS NUEVE HORAS Y CUATRO MINUTOS DEL SEIS DE MARZO DE 2019, E INSTRUYE A LA INTENDENTE DE INVESTIGACIONES NOTIFICARLA. *Punto 7. Constancia de no pago de la multa impuesta por falta de colaboración a CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR S.A. DE C.V.*** “Que en la resolución pronunciada en el procedimiento SC-037-O/OI/NR-2018, a las doce horas del treinta de enero de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia impuso a CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., una multa de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PUNTO NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$82,125.90); por no haber proporcionado de forma completa la información y documentación requerida en el estudio de “Competencia en la provisión de bienes y servicios para la construcción: cemento, insumos asfálticos y maquinaria pesada”, referencia SC-006-O/ES/NR-2018. Que, no obstante el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que “El obligado al pago [de una multa impuesta por esta institución] deberá presentar a la Superintendencia original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda o de cualquier otra Colecturía autorizada, a más tardar tres días después de efectuado el pago, como constancia de cumplimiento de su obligación”, a esta fecha no se ha acreditado ante esta Superintendencia el pago de la multa relacionada en el párrafo anterior. Y que, para los efectos previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Competencia, los suscritos miembros del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA emiten la presente CONSTANCIA”. ***Punto 8. Proyecto de escrito en el que se informa a la Sala de lo Contencioso Administrativo que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el procedimiento contencioso administrativo (198-2012) iniciado por DIZUCAR S.A. DE C.V.*** El Director ponente presenta una propuesta de resolución mediante la cual se informa a la Sala de lo Contencioso Administrativo que el Consejo Directivo, mediante resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el proceso contencioso administrativo de referencia 198-2012, en el sentido de determinar el monto de la multa impuesta a DIZUCAR, S.A. de C.V., por el incumplimiento a su deber de colaboración, tomando en consideración, además de la valoración de los criterios del artículo 37 de la Ley de Competencia, la capacidad económica de la referida sociedad; y se ajustó la multa contando la duración de la omisión únicamente en días hábiles. El petitorio de la propuesta de escrito textualmente se lee: “**I.** Se nos admita el presente escrito; y **II.** Se tenga por cumplido lo ordenado a este Consejo Directivo en la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho”. Luego de analizar la propuesta, **ESTE CONSEJO DIRECTIVO ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBARLA, PARA LO CUAL EMITE EL RESPECTIVO ESCRITO, E INSTRUYE A LA INTENDENTE DE INVESTIGACIONES PRESENTARLO A LA SALA DE LO CONTENIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. ***Punto 9. Propuesta de resolución de prevención en el procedimiento de autorización de concentración The Coca-Cola Company y Oasis/Cristal (SC-036-S/CE/NR-2018).* PUNTO RESERVADO CONFORME AL ARTÍCULO 19 LETRAS G) Y H) DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Punto 10.*** ***Informe de Auditoría Financiera de la Superintendencia de Competencia, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, presentado por BMM & ASOCIADOS, S.A. DE C.V.***  Este punto quedará pendiente para una próxima sesión de Consejo Directivo**.** No habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día de su fecha.

Nelson Armando Guzmán Mendoza Carlos Alberto Moreno Carmona

 Ruth Eleonora López Alfaro Mariana Carolina Gómez Vásquez